-----T., de octubre de 2018. ----------

-----AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "G., R. A. c/ Coop. E. D. C. y V. Ltda. D T. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley" (Expte. Nro. 489 - Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de T. (Expte. Nro. 123 - Año 2017), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. C. M. M. en representación de la parte actora a fs. 118vta. contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 171/2018 de fs. 114/118, concedido a fs. 121, fundado a fs. 124/125vta. y contestado los agravios a fs. 127/129. ----------

-----Y CONSIDERANDO: ----------

-----I) A fs. 114/118 el juez de grado resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, declarando prescriptas las diferencias salariales por el rubro art. 46 -tareas riesgosas- y art. 47 -adicional por zona- CCT 625/11, reclamadas en demanda que resulten anteriores al 29 de mayo de 2015 y a la excepción de falta de legitimación pasiva parcial interpuesta por la Cooperativa E. D. C. y V. Ltda D. T. en el punto VII de fs. 95/vta. Para así resolver señaló que el artículo 256 de la LCT dispone que prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo y que en virtud de ello hace lugar a la excepción planteada por la demandada, declarando prescripto el reclamo por el pago del rubro art. 46 del CCT 625/11 por todo el período anterior al 29/05/15, en atención a la fecha de interposición de la demanda -29/05/17- conforme el cargo obrante a fs. 8.----------

-----Respecto al rubro art. 47, señaló que tampoco se ha realizado un reclamo previo sino hasta el momento de ampliar la demanda a fs. 81 el 24/10/17 donde liquida por primera vez diferencias devengadas por errónea aplicación del artículo. Agrega que en atención a lo dispuesto en el art. 256 de la LCT, ante la falta de reclamo del actor y más allá de la ampliación de la liquidación que practicara la actora a fs. 81, es incuestionable que debe tomarse en consideración a los fines del cómputo de la prescripción el plazo de interposición de la demanda, esto es, el 29 de mayo de 2017 (ver cargo fs. 8) y concluye que corresponde hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta, declarando prescripto el período reclamado en concepto adicional por zona con anterioridad al día 29 de mayo de 2015. ----------

-----En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva parcial planteada en el punto VII de fs. 95/vta. por el concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria (ILT), se señala que el juego de las reglas del apartado 1° del artículo 13, del artículo 28 de la Ley 24.557, del artículo 1° del decreto 491/97 admite la posibilidad de que, mientras se encuentre vigente la relación laboral la ART puede convenir que los empleadores asuman el pago de las prestaciones dinerarias y, además, efectúen la

declaración y pago de los aportes y contribuciones a la seguridad social por cuenta y orden de las ART. Agrega que ello amén de convalidar lo que en realidad ocurría en la práctica, ratifica y amplía las reglas de los artículos 4° y 5° de la resolución 237/96 de la SRT, que admitía ya tal tipo de acuerdos, aunque limitados a las prestaciones dinerarias por ILT e ILP Parcial Provisoria. Se indica que no cabe duda que la obligación de pago de la prestación dineraria recae sobre la aseguradora durante el período en que el Sr. G. transitó su incapacidad temporaria, el que, según enuncia en demanda, perduró desde el 01/02/16 hasta el 01/02/17. ----------

-----II) A fs. 118vta. la parte actora apela y funda la misma a fs. 124/125vta.. Se agravia porque se consideró que la excepción de prescripción opuesta corra desde la fecha de interposición de la demanda 29/05/17 cuando en realidad la fecha efectiva de interposición de la demanda fue el 25/05/17. Agrega que al tiempo de contestar la excepción opuesta argumentó que con fecha 22/12/16 efectuó una intimación en la cual denunció una merma en los haberes percibidos por el actor y se intimó a que se abonaran las diferencias salariales devengadas y con esa intimación, entiende, que ha quedado claro la voluntad del actor de reclamar las diferencias salariales que la demandada venía debiendo. Indica que tampoco explicó el juez de grado porque no consideró el reconocimiento expreso de la Cooperativa en el expediente administrativo agregado como documental. Explica que el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva por lo que en caso de dudas debe estarse por mantener vivo el derecho. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Memora que en cuanto a la especificación puntual de los montos reclamados en la intimación debe estarse precisamente a la posibilidad de reclamar las diferencias por zona, porque era prácticamente imposible para el actor realizar los cálculos y el estudio respecto a la composición y cuantía de su salario, lo que recién consiguió como medida preliminar. Postula la interpretación de la dispensa de la prescripción en sentido amplio. ----------

-----Se agravia también que el juez de grado haya aplicado derechamente la ley 24.449, la cual debe establecerse en cabeza de las aseguradoras el pago de la ILT, pero omite referir al propio reconocimiento de la demandada en cuanto a que era quien confeccionaba los recibos de haberes, y quien calculaba las remuneraciones conforme algún tipo de promedio, reconociendo que el pago efectivo del haber lo realizaba la Cooperativa y después lo descontaba del premio. Memora que de las mismas explicaciones brindadas por la demandada al exponer la mecánica de pago de las remuneraciones durante el periodo de ILT surge que se trata de responsabilidades solidarias por conexidad entre los contratos y la vinculación que cada una de las partes tiene con la otra. Refiere que más allá que la demandada y la Aseguradora entiendan que deben responder de acuerdo a las cláusulas legales que las vinculan, dicha postura debe ser reanalizada conforme los términos del art. 1073 del C.C. y C. Agrega que como

consecuencia de la operatoria relatada, permitida por el ordenamiento legal, no le quita la responsabilidad solidaria al empleador que por su negligencia o culpa se abone una remuneración inferior al trabajador. Formula el petitorio de rigor.----------

------III) A fs. 126 se ordena correr traslado de la expresión de agravios la que es contestada a fs. 127/129 por los Dres. J. A. I. y M. T., en representación de la Cooperativa demandada. Explican que el juez de grado en sus considerandos señaló que el reclamo del actor en relación al art. 46 del CCT 625/11 por todo el periodo anterior al 29/05/15 se encuentra prescripto, por cuanto la demanda fue interpuesta el 29/05/17. Agregan que la apelante realiza algunas meras discrepancias con el fallo apelado por cuanto no contiene una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas. Dan cuenta que sólo intenta hacer un razonamiento paralelo a los argumentos del sentenciante sin hacerse cargo de los argumentos vertidos por el juez. En cuanto al rubro artículo 46 CCT 625/11 indican que recién reclama esas diferencias con la interposición de la demanda. En punto al agravio por la falta de legitimación pasiva relatan que el núcleo de la defensa del actor parte de que su mandante es responsable por el reconocimiento efectuado al contestar la demanda. Señala que el actor al contestar la excepción opuesta nada manifestó sobre las responsabilidades solidarias por contratos conexos ni de coaseguradoras, incluso ni citó contratos conexos. Señalan por ello que la queja no puede tener tratamiento por haber violentado el viejo aforismo "tantum appellatum quantum devolutum" ya que su tratamiento implicaría una violación al principio de congruencia. Formulan el petitorio de estilo. ----------

-----IV) Sentado ello, y entrando a analizar la excepción de prescripción, las partes están contestes en que el plazo prescriptivo es de 2 (dos) años conforme lo dispuesto por el art. 256 de la L.C.T. Ahora bien ese plazo de prescripción, una vez comenzado a correr puede ser objeto de determinadas vicisitudes que afectan a la continuidad del mismo, y que producen efectos muy diferentes según se trate de la interrupción o de la suspensión.----------

-----Que siguiendo el hilo expositivo descripto, dados los términos en que fue redactada la Carta Documento enviada por el trabajador el 22/12/16, y si bien ella representa o exterioriza la voluntad de mantener enhiesto su derecho (ver fs. 3 de la prueba documental), lo es respecto de las diferencias que también reclama del pago de la incapacidad laboral temporaria (ILT), pues en dicha misiva reza: "...los intimo para que en el plazo perentorio e improrrogable de 5 días hábiles, abonen las diferencias salariales devengadas desde que me encuentro de licencia y subsanen las liquidaciones futuras a fin de que la ART abone los salarios conforme a derecho, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales en su contra en pos de percibir las sumas devengadas y no abonadas. Quedan Uds. debidamente notificados", claramente hace referencia a un

periodo y ese periodo no es otro que el transcurrido entre el 01/02/16 y 01/02/17, tal como lo pone de manifiesto en el escrito constitutivo del proceso (ver fs. 4 pto. III 4to. párrafo y pto. IV 1er. párrafo).----------

-----Desde tal perspectiva, corresponderá confirmar lo resuelto respecto de la prescripción por el pago del rubro arts. 46 y 47 del CCT 625/11, por el periodo anterior al 26/05/15, dada la fecha de interposición de la demanda conforme se desprende del cargo estampado en la parte superior de fs. 4 de estos actuados. ----------

-----V) Ingresando al análisis del segundo de los agravios vertidos por la parte actora respecto de la incapacidad laboral temporaria (ILT), el art. 13 de la ley 24.557 dispone respecto de tales incapacidades que: "1. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base. La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie…3. Durante el periodo de Incapacidad Laboral Temporaria, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades profesionales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo". Ahora bien, el art. 26 apartado 1) de la citada normativa dispone respecto de la gestión de prestaciones que "Con la salvedad de los supuestos del régimen del autoseguro, la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT estará a cargo de entidades de derecho privado, previamente autorizadas por la SRT, y por la Superintendencia de Seguros de la Nación, denominadas "Aseguradoras de Riesgo del Trabajo" (ART), que reúnan los requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión, y demás recaudos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus reglamentos". ----------

-----Al respecto la doctrina ha dicho que con el evidente propósito de evitar la compatibilidad y acumulación que admitía la ley 24.028 de las indemnizaciones por incapacidad temporaria y las remuneraciones por incapacidad temporal previstas en la legislación laboral para los supuestos de los llamados accidentes y enfermedades inculpables, el apartado 3 del artículo 13 de la LRT establece que durante el periodo de ILT el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador. (Ackerman, Mario E., "Ley de Riesgos del Trabajo, comentada y concordada", Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, pág. 373), ello claro está, sin perjuicio de los primeros diez días cuyo pago se encuentra a cargo del empleador. ----------

-----Importa señalar que de conformidad con el art. 28 de la LRT para que la empleadora responda en forma directa por el pago de las prestaciones que aquí se reclaman deben presentarse una serie de omisiones, ellas son: "1. Si el empleador no incluido en el

régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley. 2. Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas. 3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la ART. 4. Si el empleador omitiera -total o parcialmente- el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas".----------

------A ello cabe agregar lo que dispone el art. 1 del Decreto Nro. 334/96 en orden a que "Sólo serán responsables frente a los trabajadores y sus derechohabientes y exclusivamente con los alcances previstos en la Ley Nro. 24.557, los empleadores autoasegurados y aquellos que no cumplan con la obligación de afiliarse a una Aseguradora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1. de la misma Ley y en el artículo 1.072 del Código Civil de la Nación.----------

-----También se ha dicho que "en virtud de las reglas de los artículos 28.1 y 30, por tratarse de una obligación de la Aseguradora, y aún cuando en el referido art. 4.2 de la Reglamentación de la Ley 26773 sólo se la menciona en forma expresa a ella, el deber de solicitar la extensión del plazo comprende también a los empleadores no asegurados y a los autoasegurados. Este ámbito de aplicación personal parece confirmado cuando en la segunda frase del primer párrafo del artículo 4.2 se hace referencia al obligado al pago -que, obviamente, en los casos de autoseguro y de no seguro, no sería la ART. Está claro, también, que no es el empleador asegurado quien podría resultar obligado, dado que el artículo 13 de la LRT en su apartado 1 establece que él sólo tiene a su cargo el pago de la prestación dineraria por los diez primeros días, y si bien el artículo 8 del Decreto 491/97 admite la posibilidad de que convenga con la ART la asunción de tal obligación, ello no lo convierte en el obligado al que se refiere el art. 4.2 de la Reglamentación de la Ley 26773" (Ackerman, Mario E., "La extensión de la situación de incapacidad laboral temporaria regulada en el apartado 4 del artículo 2 de la reglamentación de la Ley 26773 aprobada por el Decreto 472/2014", Revista de Derecho Laboral Actualidad, Tomo: 2014-2, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 303).----------

-----En consecuencia, no habiéndose autoasegurado la Cooperativa E. D. C. y V. Ltda. D. T. y tampoco haberse siquiera invocado algunas de las omisiones que hace referencia las normas de modo que responda en forma directa la empresa empleadora del accionante por las diferencias reclamadas respecto de la Incapacidad Laboral Temporaria, corresponderá confirmar la resolución dictada en el aspecto en tratamiento. ----------

-----Desde tal óptica, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria Nro. 171/2018 de fs. 114/118 venida en apelación, en lo principal que fuera materia de agravios, con

la modificación de la fecha de prescripción la que comprende los reclamos anteriores al 26/05/15. ----------

-----VI) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a la actora vencida (art. 69 y 70 el C.P.C.C.). ----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de los Dres. J. A. I. y M. T., letrados apoderados de la parte demandada, en forma conjunta, el 30 % de los honorarios regulados en la instancia de grado (conf. art. 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios al Dr. C. M. M., letrado apoderado del actor, en atención al pacto de cuota litis denunciado a fs. 3 y homologado a fs. 9 (art. 4 de la ley XIII Nro. 4). ----------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de T., **RESUELVE**:----------

-----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 171/2018 de fs. 114/118 en lo principal que fuera materia de agravios, modificándola a los fines de tener por prescriptos los reclamos anteriores al 26/05/15.----------

-----II) IMPONER las costas al actor vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios del los Dres. J. A. I. y M. T., letrados apoderados de la parte demandada, en forma conjunta, el 30 % de los honorarios regulados en la instancia de grado (conf. art. 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios al Dr. C. M. M., letrado apoderado del actor, en atención al pacto de cuota litis denunciado a fs. 3 y homologado a fs. 9 (art. 4 de la ley XIII Nro. 4). -----

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA